



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

Radicación	76-001-31-21-001-2015-00161-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitantes:	JOSE LEVI BECERRA LARGO C.C. 4.545.605 AIDE ACOSTA GALLEGO C.C. 33.917.292
Sentencia Nro. 026	

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir la sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (En adelante UAEGRTD), en representación de los señores JOSE LEVI BECERRA LARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.545.605 y AIDE ACOSTA GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.917.292, respecto de los siguientes inmuebles:

Calidad Jurídica Solicitante	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
POSEEDOR	"LA PALMA"	Vereda: Moreta Municipio: Quinchia Departamento: Risaralda	293-25376 Lote de Mayor Extensión	00-02-0004-0111-000	Georreferenciada: 0 Has (650) mts2

Calidad Jurídica Solicitante	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
POSEEDOR	"LA CUCHILLA"	Vereda: Moreta Municipio: Quinchia Departamento: Risaralda	293-16447 Lote de Mayor Extensión	00-02-0004-0095-000	Georreferenciada: (0)Has. (3577) mts2

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

2.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

2.1.1. En el año 2008, los solicitantes abandonaron los predios "La Palma" y "La Cuchilla" debido a las intimidaciones ejercidas por el grupo armado al margen de la ley de las AUC, quienes hicieron presencia en la zona y tras terminar el periodo como presidente de la Junta de Acción Comunal, el señor JOSE LEVI y su familia fueron amenazados mediante anónimos que decían que si no se iban de la zona, los mataban; en esa misma semana les llegó el segundo anónimo diciendo lo mismo y el día domingo de esa misma semana llegaron dos personas con brazaletes de dicho grupo a la vivienda y de manera verbal, le dijeron que ya era la tercera advertencia y había hecho caso omiso a ellas, que si creía que estaban jugando; indicándoles que tenían 24 horas para que se fueran. Que en vista de ellos debieron desplazarse para la ciudad de Pereira y nunca más retornaron al mismo.

2.1.2. Que el predio "La Palma" fue adquirido por el solicitante mediante posesión en el año 2000, cuando realizó compraventa sobre tal fundo con su hermana ANA TULIA BECERRA por la suma de \$1.000.000, afirmó que no tiene documentos del negocio jurídico porque se le perdieron. Posesión que ejerció de manera pacífica e ininterrumpida hasta el año 2008, fecha del desplazamiento.

2.1.3. Al respecto es importante precisar que el predio solicitado en restitución (La Palma) hace parte de un predio de mayor extensión que también se denomina La Palma identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-25376.

2.1.4. Que el predio "La Cuchilla" lo detenta materialmente JOSE LEVI BECERRA LARGO mediante vínculo con una parte de dicho inmueble, desde el año de 1983 cuando su padre en vida "repartió las herencias", asimismo adquirió otra parte mediante compraventa celebrada con su hermano IVAN DE JESUS BECERRA por \$1.500.000; afirmó que no tiene documentos del negocio jurídico celebrado, porque se le perdieron. Al respecto, es importante precisar que dicho inmueble fue adjudicado al padre del solicitante JOSE ABSALOM BARRERA por



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

el Incora de Pereira mediante la resolución No. 274 del 31/02/1993, registrada el 25/03/1994.

2.1.5. Cabe destacar que el vínculo con la porción que reclama de "la Cuchilla" lo sostuvo el solicitante, desde 1983 hasta el año 1994 (registro de adjudicación Incora) en calidad de ocupante y desde 1994 hasta el año 2008 en calidad de poseedor, resultando pertinente denotar que tal posesión la ejerció de manera pacífica e ininterrumpida hasta el mencionado año 2008, fecha del desplazamiento, transcurriendo así hasta ese momento 14 años como poseedor del inmueble.

2.2. PRETENSIONES:

Con base en los hechos anteriormente relacionados el apoderado judicial de la UAEGRTD, presenta las siguientes pretensiones:

2.2.1. Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores JOSE LEVI BECERRA LARGO y AIDE ACOSTA GALLEGO y en consecuencia:

- (i) Proteger el derecho a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes JOSE LEVI BECERRA LARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.545.605 y su cónyuge AIDE ACOSTA GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.917.292
- (ii) Ordenar la restitución a favor de los solicitantes de los predios pedidos que hacen parte de los inmuebles "La Palma" y "La Cuchilla".
- (iii) Formalizar la relación jurídica de los solicitantes en calidad de poseedores con el predio "La Palma", en extensión de (0) Has. (650) metros cuadrados y "La Cuchilla", en extensión de (0) Has. (3577) metros cuadrados como poseedores de buena fe, y declarar su dominio pleno y absoluto por adquirirlos por prescripción adquisitiva de dominio.
- (iv) Las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstas en la Ley 1448 de 2011.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira/Risaralda, Se admitió la solicitud de restitución de tierras el 31 de mayo de 2016¹; mediante auto del 17 de mayo de 2017 se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la providencia del 10 de agosto de 2016 y se dispuso vincular a los señores ABIGAIL BECERRA, HERMINIA LARGO Y JOSE ABSALON BECERRA BATERO; surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas, y a los vinculados, no hubo oposición a las pretensiones restitutorias. El Ministerio Público intervino con escrito del 29 de agosto de 2017, solicitando la práctica de algunas pruebas².

El 10 de agosto de 2017, se abre el proceso a pruebas³; el 7 de septiembre de 2017, se practica la diligencia de inspección judicial⁴, el 14 de septiembre de 2017 se celebró la audiencia de pruebas⁵, en la cual igualmente se ordenó correr traslado a las partes para alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

El Ministerio Público rindió su concepto dentro del término para alegatos de conclusión⁶, al igual que la UAEGRTD se pronunció en término oportuno; el 1 de febrero de 2016⁷ mediante constancia secretaria pasa el expediente a despacho para proferir sentencia; el 25 de septiembre de 2017⁸ se remite el plenario a este Despacho Judicial, por disposición del acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y el 01 de noviembre de 2017⁹ se avoca el conocimiento.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1. MINISTERIO PÚBLICO:

¹ Folio 71 tomo I cuaderno principal

² Folio 302 tomo II cuaderno principal

³ Folios 291 tomo II cuaderno principal

⁴ Folio 306 y 307 tomo II cuaderno principal

⁵ Folio 309 y 310 tomo II cuaderno principal

⁶ Folio 322 tomo II cuaderno principal

⁷ Folio 51 tomo I cuaderno principal

⁸ Folio 334 tomo II cuaderno principal

⁹ Folio 339 tomo II cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

La representante del Ministerio Público presentó concepto a favor de la restitución pedida para los señores JOSE LEVI BECERRA LARGO y AIDE ACOSTA GALLEGO¹⁰. Señaló que en el transcurso del proceso se cumplieron las exigencias de la Ley 1448 de 2011 y del recaudo probatorio se concluye sin duda la titularidad del dominio que sobre los predios "La Palma" y "La Cuchilla" ejercen los solicitantes y que se satisfacen los presupuestos para que se les declare dueños porque han ejercido actos de señor y dueño y no se ha presentado persona alguna que alegue mejor derecho, para el momento de ocurrencia de los hechos de violencia que los obligó al desplazamiento, la familia estaba integrada además por JUAN CARLOS BECERRA ACOSTA y MARTA CECILIA BECERRA ACOSTA, en calidad de hijos.

Respecto de los hechos victimizantes indicó que se encuentran claramente probados en el contexto de violencia, los desplazamientos, consecuentes abandonos y homicidios que de manera directa fueron víctimas por parte de grupos armados al margen de la ley, los habitantes de la zona rural de la vereda Moreta, del Municipio de Quinchia en razón a las graves violaciones en el marco del conflicto armado.

Solicitó acceder a las pretensiones de la demanda por hallarse probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima de los solicitantes y se conceda título de dominio a nombre de ambos cónyuges.

4.2. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Informó que las coordenadas de los predios "La Palma" y "La Cuchilla" se encuentran ubicadas dentro del área reservada denominada (AMAGA CBM); que pese a que, sobre las señaladas coordenadas no se adelantan actividades de la industria de los hidrocarburos, frente al proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas establecido en la ley 1448 de 2011 el desarrollo de este tipo de actividades no afecta o interfiere dentro del proceso de restitución de tierras que aquí se adelanta, ya que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos no pugna con tal derecho ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución.

¹⁰ Folios 318 a 322 tomo II del cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

4.3. CURADOR AD LITEM DE LOS VINCULADOS ABIGAIL BECERRA, HERMINIA LARGO, JOSE ABSALON BECERRA BATERO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE TODOS LOS ANTERIORES.

El curador ad litem de los vinculados se pronunció oportunamente, sin oponerse a las pretensiones restitutorias.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el caso concreto se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de los solicitantes tanto para serlo como para obrar, quienes comparecen por conducto de apoderado(a) adscrito(a) a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

5.2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Corresponde por activa cumplir con el requisito previo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 *"La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo"*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto¹¹.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de

¹¹ Folios 87 a 97 y 148 a 159 cuaderno de pruebas específicas



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

Establecidos lo anterior, se pasará a verificar si en consonancia con las limitaciones y afectaciones del predio procede su restitución material o por el contrario es del caso ordenar la restitución por equivalencia.

5.3.1 JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación¹² al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional¹³ iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente

¹²Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como "la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación" (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

¹³ Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: "Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte¹³, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes¹³. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos¹³ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias¹³. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landínez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho¹⁴, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado"*^{15/16}.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los

Rama Judicial
Conservación de la Jurisdicción

¹⁴ Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)

¹⁵ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras - componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T - 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados -RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuación de los trámites necesarios."

¹⁶ MP. CATALINA BOTERO MARINO



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

Convenios de Ginebra de 1949¹⁷, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas¹⁸ (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29¹⁹ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes

¹⁷ Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

¹⁸ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹⁹ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

5.3.1.1 DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Se predica tal calidad de las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas²⁰ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas²¹ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto de violencia local".

²⁰ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

²¹ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

5.3.1.1.1. BREVE CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE QUINCHIA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES.

El municipio de Quinchía se encuentra ubicado en la parte nororiental del departamento de Risaralda; administrativamente se encuentra dividido en 4 corregimientos compuestos por el Naranjal, Santa Elena, Batero e Irra, y la cabecera municipal. La parte rural está compuesta por 80 veredas y la cabecera municipal por 12 barrios. Igualmente, este municipio basa su economía rural principalmente en actividades agropecuarias en especial en la realización y sostenimiento de cultivos de café, plátano, yuca, caña panelera y productores en potencia de mora y espárragos, además el empleo de sus habitantes de manera formal e informal se encuentra en los yacimientos minerales como el oro, carbón y demás productos de esta índole.

El departamento Risaralda desde inicios del siglo XX contaba con una sólida base agrícola estructurada alrededor de la producción del café, lo cual se vio reflejado en unos bajos índices de necesidades básicas insatisfechas, y altas tasas de escolaridad; pero con la caída del precio del café, sumado a la revaluación del peso colombiano sobrevino la elevada tasa de desempleo y la migración de la población agraria a las grandes ciudades, trayendo consigo un notorio incremento en la pobreza de esta población; hecho que fue aprovechado por los grupos armados ilegales utilizaron a finales de los años ochenta, para captar adeptos encontrando un ambiente propicio para su expansión en los departamentos que conforman el eje cafetero; adicionalmente la situación precaria de muchas familias llevó a que se vinculáran al narcotráfico o la delincuencia común, rompiendo el tejido social.

Los grupos armados ilegales que actuaron en la zona en especial en el Municipio de Quinchía, según se anuncia en los diferentes informes de contextos históricos, se encuentran como primero de ellos, el frente Oscar William Calvo del grupo guerrillero del Ejército Popular de Liberación (EPL) quien remonta su actuar delincencial desde el año 1967; el segundo el grupo ilegal fueron las Auto Defensas Campesinas que originariamente se hicieron llamar los magníficos, e iniciaron su actuar como retaliación a las extorciones y atentados que algunos terratenientes y hacendados que habitaban el municipio, los cuales eran víctimas por parte de las guerrillas en especial el EPL; este grupo de autodefensas tuvo su origen en la mitad de la década de los 80, como lo muestra el informe de riesgo



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

no. 066- 04 de del sistema de alertas tempranas "contó con el apoyo de algunos sectores de la región, como expresión local del proyecto político nacional de las autodefensas oficializado en 1982 y con epicentro en Puerto Boyacá. (Boyacá)" .

Para los años 1995 a 1999 inicia el ingreso a la región cafetera en especial Risaraldá de los grupos armados ilegales de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y la creación del Frente Aurelio Rodríguez (1995-1996) de la guerrilla del Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), perteneciente al Bloque José María Córdoba, el cual es creado en el marco de la octava conferencia de las FARC en 1993.

Se puede referir históricamente que el EPL firma el 15 de febrero de 1991 el acuerdo de paz y se da la desmovilización de 2200 combatientes; no obstante, algunas fracciones como la columna Oscar William Calvo que se desmovilizó en Villa Claret, volvieron armarse u otras no se desmovilizaron. Por consiguiente, Francisco Caraballo se convierte en el máximo líder de la disidencia del EPL y Marcos González en el comandante del EPL en Risaralda.

De esta manera desde que se produce la disidencia y fallida desmovilización de la totalidad de los miembros del EPL, en el municipio de Quinchía y en las áreas circundantes hace presencia el frente Oscar William Calvo (en adelante FOWC) hasta el año 2006; Además, cabe relacionar la reconfiguración e independización del Oscar William Calvo en relación a la totalidad de la disidencia del EPL , debido a la captura y perdida de comunicación con su máximo comandante a nivel nacional Francisco Caraballo, y a los duros golpes dados por parte de las FARC, la Fuerza pública y las Autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá a la estructura histórica del EPL en el Urabá Antioqueño. Dicho frente en su época de mayor fortaleza alrededor de los años 2000-2004 contaba aproximadamente entre 40 y 50 combatientes en armas, sumando los mandos superiores y los comandantes de Comisión, organización que a partir del 2002 se vio seriamente debilitada.

El resultado del declive del Frente Oscar William Calvo (FOWC) del EPL, se puede relacionar la ofensiva del Estado y los rezagos de la guerra en contra del Bloque Central Bolívar (BCB), para el 2006 el FOWC contaba aproximadamente con 15



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

combatientes. Uno de los últimos comandantes del (FOWC) conocido con el nombre de Berlaín de Jesús Chiquito, alias "Leytor o Leyton", quien fue conocido como uno de los hombres más barbaros de esta organización.

De lo anterior se puede establecer, que el Frente Oscar William Calvo (FOWC) del grupo armado ilegal de la guerrilla del Ejército Popular de Liberación, presentaba una gran hegemonía en el municipio de Quinchía y demás municipios aledaños, siendo este al autor principal del desplazamiento del predio objeto de la presente acción por parte de la solicitante para el mes de octubre del año 2000, tal y como ella lo manifiesta.

La anterior conclusión se robustece, con la información difundida por la Revista Semana del 22 de julio de 2016 sobre el fallecimiento del último comandante del FOWC, el señor Berlaín de Jesús Chiquito, alias "Leytor o Leyton"; en uno de sus apartes expresó:

"Por primer a vez en los 120 años desde cuando fundaron Quinchía, la muerte de un paisano encendió una fiesta que no dejó remordimientos. Tal explosión de júbilo fue el exorcismo con el que muchos de los 40.000 habitantes de este escarpado municipio al nororiente de Risaralda se sacaron de encima el miedo acumulado durante más de siete años. Ese fue el tiempo en el que alias 'Leyton', un comandante del Ejército Popular de Liberación (EPL) oriundo de la región, los tuvo acorralados".

Adicionalmente relaciona la misma publicación:

"Su capacidad criminal no conoció límites. En 2002, para evitar ser capturado, asesinó a su propia hermana, según dicen, porque pensó que iba a delatarlo para ganarse la recompensa, ya que hablaba mucho por teléfono. Igual suerte corrió una de sus primas, a la que asesinó en septiembre de 2005 porque frente a su casa se estacionaba con frecuencia una camioneta con los vidrios oscuros. Después se supo que era un carro de la secretaria de Salud departamental, donde ella trabajaba. Su fama sanguinaria llegó a su punto máximo cuando descubrió un comando de cinco guerrilleros de las Farc que iban a matarlo. Los degolló y colgó sus cabezas donde la gente pudiera verlas. El miedo se regó por veredas y trochas. De ahí que no es difícil entender que su nombre alcanzara connotaciones de mito".

Por lo anterior, y si bien las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones y documentales que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible.

Recientemente, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió que estos documentos podían tenerse como un indicio contingente si, valorados racional, ponderada y conjuntamente con la totalidad del acervo probatorio, resultaban indicativos de la veracidad de la ocurrencia de los hechos. De igual manera, en sentencia del 29 de mayo de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló que *“los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo que, “... cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos...”*

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, *“cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios...”*

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Quinchía en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados; por lo que se analizará seguidamente la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda, además de las otras pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

5.3.1.1.2. DE LA CORRESPONDENCIA ENTRE EL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL CON LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

La situación que produjo el abandono forzado de los solicitantes JOSE LEVI BECERRA LARGO Y AIDE ACOSTA GALLEGO se establece a través del *"Formato Análisis de Contexto de Solicitud"*²² el cual precisa que a finales de los años ochenta hasta la actualidad la violencia asociada al conflicto armado de Quinchia fue una constante debido a la estratégica ubicación como ruta de tránsito entre el eje cafetero y el Chocó y entre ciudades como Pereira y Medellín; al uso de extorsiones y del secuestro como forma de financiación, a las amenazas y homicidios que fueron los causantes de los abandonos forzados. Los ciclos de violencia en Quinchia forzaron el desplazamiento y la permanencia de los actores ilegales en el territorio propiciaron la venta de los predios a precios que no se ajustaban a los valores reales.

El Departamento de Policía de Risaralda, mediante oficio No. S-2016-025877 del 15 de junio de 2016²³ informo al respecto: *"Para los años 2007-2009 el predio referenciado ubicado en la zona rural del municipio de Quinchia, registraba movilidad del frente Aurelio Rodríguez de las FARC. Actualmente la vereda Moreta del municipio de Quinchia no registra afectación por parte de grupos armados al margen de la ley"*

En declaración rendida por JOSE LEVI BECERRA LARGO, durante la audiencia de pruebas preciso²⁴: *"cuando le compré a mi hermana en la Palma en el 1990 y en ese entonces ya había presencia de grupos armados al margen de la ley, operaban el EPL y más o menos en el 2003 o 2004 aparecieron las AUC y hacían masacres a la población y a mí me amenazaron, cuando me toco venirme, yo era presidente de la Junta De Acción Comunal de la vereda, me dejaron terminar el periodo y empecé a recibir anónimos y por inexperiencia no los guardé, el primer anónimo decía que si no me iba, me mataban, el papel decía si no se va lo matamos decía AUC, lo mismo decía en el brazaletes eso fue en el 2008 más o menos en septiembre recibí 3 anónimos del mismo grupo, como a mí me gustaba la cerveza me fui para el pueblo a tomarme unas, como a las 9 de la noche le dije a un amigo que me viniera a traer a la vereda en una moto, cuando yo llegue me pare en una esquina de la casa y mire 2 personas que venían con los ponchos envueltos en las manos, llegaron y de una llegaron a mi casa y preguntaron JOSE BECERRA pero como yo estaba tomado dije yo soy JOSE BECERRA, a sus órdenes señores y ellos me dijeron con palabras muy malas es que le hemos hecho 3 advertencias es que te quieres morir, ellos tenían el brazaletes y decía AUC, entonces bolo el segundo y me dijo estas palabras "nosotros no le vamos a hacer daño pero atrás vienen los que sí le van a hacer daño, si mañana que bajemos nos damos cuenta que usted está acá, considérese muerto, entonces yo ahí sí dije yo vivo valgo mucho pero muerto no, eso fue MORETA, yo ya vivía ahí con mi señora y mis 2 hijos, primero salí yo a las 5 de la mañana adelantico y ellos a los 8 días para Pereira. Yo a nadie le dije nada y nunca regrese sin dejar a nadie, el predio quedo en abandono total."*

²² Documento de análisis de contexto del Municipio de Quinchia (1984-2015). Agencia de Tierras.gov.co

²³ Folio 116 tomo I cuaderno principal

²⁴ Folio 310 tomo II cuaderno principal, (archivo magnético minuto 09:50 video 2)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

Por su parte, la señora AIDE ACOSTA GALLEGO²⁵, en la misma audiencia de pruebas dijo: *"Cuando compró la Palma la casita estaba ahí es a bordo de carretera y vivimos ahí desde 1987, en ese tiempo había mucho de esa gente y él fue de esa Junta De Acción Comunal y como no le daba a todos esos que mataron. El predio lo abandonamos hace muchos años, no me acuerdo bien, una noche nos amenazaron la guerrilla había mucho por ahí que si no nos veníamos, nos acababan."*

En declaración de IVAN ANTONIO BECERRA²⁶, testigo hermano del solicitante JOSE LEVI BECERRA LARGO, manifestó: *"él vivió toda la vida allá, desde que nacimos, creo que él se vino como en el 2008, no se los motivos (...) Había grupos al margen de la ley, lo que yo sé es que era el EPL, y luego llegaron las AUC que fue donde la cosa se puso dura como en el 2008, no sé el motivo por el cual se desplazó mi hermano."*

La señora MARIA WENY BECERRA LARGO²⁷, también testigo y hermana de JOSE LEVI BECERRA LARGO, manifestó: *"Si existieron grupos armados al margen de la ley pero no sé cuándo (...) Grupos armados habían antes de mi papa morir como 15 años, mi hermano demás que vivía allá cuando eso. La gente comentaba que pasaban grupos armados por ahí (...) "*

Se estima que la versión de los solicitantes y los testigos son consistentes, espontáneas y coherentes, al referirse a la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, y los actos intimidatorios y de violencia ejercidos contra la población civil durante la época de los hechos denunciados, versiones que guardan correspondencia con lo expresado por el solicitante ante la UAEGRTD²⁸, con la información suministrada por la Policía Nacional y con el contexto de violencia acaecido en su sitio de residencia para la época de los hechos, logrando el convencimiento de esta operadora judicial para inferir que el conflicto armado provocó su desplazamiento y el abandono de sus predios en el 2008 con su núcleo familiar conformado por su esposa y sus hijos.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar²⁹. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil*

²⁵ Folio 310 tomo II cuaderno principal, (archivo magnético minuto 09:50 video 2)

²⁶ Folio 310 tomo II cuaderno principal, (archivo magnético minuto 51:08 parte 2)

²⁷ Folio 310 tomo II cuaderno principal, (archivo magnético minuto 23:20 parte 2)

²⁸ Folios 01 al 04 cuaderno de pruebas específicas

²⁹ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado del despacho)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...) Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayas extexto)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar." (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayas del despacho)

Las anteriores pruebas dan cuenta que el solicitante y su núcleo familiar, salieron desplazados de su casa de habitación con destino al Municipio de Pereira, departamento de Risaralda, por las intimidaciones ejercidas por miembros del grupo al margen de la ley AUC en el año 2008, en tanto se ve coaccionado por el riesgo al que es expuesto, declaración que



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

coincide con lo descrito en el Informe de Contexto de violencia de la zona. Se concluye entonces que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge AIDE ACOSTA GALLEGO y sus hijos JUAN CARLOS BECERRA ACOSTA Y MARTA CECILIA BECERRA ACOSTA fueron desplazados directamente por el conflicto armado, dejando abandonado los predios "La Palma" y "La Cuchilla", ubicados en la vereda "Moreta", municipio de Quinchía, departamento de Risaralda, acreditándose así la calidad de víctima.

El desplazamiento reseñado y demás hechos percutores de la condición de víctima, como se dijo, tienen fundamento primordial en el contexto local de violencia y en las declaraciones de los peticionarios, toda vez que nadie es más idóneo para dar cuenta de la victimización que quienes la padecieron, por tal merecen plena credibilidad, pues son quienes soportaron los sucesos denigrantes, además porque las pruebas gozan de tratamiento legal fidedigno tal y como lo establece el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 " *Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.* "

Es comprensible entonces, que la vulnerabilidad en la que se encontraban los solicitantes y su familia, los indujo a abandonar su predio. Es así como se considera que se debe otorgar especial atención a la situación específica de este caso bajo los postulados de justicia restaurativa y garantía de no repetición, por lo que deberán ampararse los derechos deprecados por los señores JOSE LEVI BECERRA LARGO y AIDE ACOSTA GALLEGO; en consecuencia se les reconocerá como víctimas junto a sus hijos JUAN CARLOS BECERRA ACOSTA y MARTA CECILIA BECERRA ACOSTA, por los hechos objeto de la presente solicitud.

5.3.1.2. De la relación jurídica con el predio "la Palma"

El predio objeto de la presente acción, denominado "La Palma", fue adquirido por el solicitante en el año 2000 mediante compraventa realizada con su hermana ANA TULIA BECERRA por la suma de \$1.000.000.

El artículo 2512 del C. C., consagra que "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción". Contempla la norma en forma concurrente tanto la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción. Significa lo anterior que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de este como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

Cabe anotar que la posesión ejercida sobre los bienes, tiene que ser con ánimo de señor y dueño, conforme lo prevé el artículo 762 del C. C., esto es, ejerciendo una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales propios de quien ostenta el dominio. Además del elemento material, es necesario la presencia del elemento volitivo, es decir el ánimo de hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa pero si se evidencia en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.

De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso de tiempo durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta. Así de conformidad con la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular y de bienes muebles de tres y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.

De las disposiciones en cita y, en particular, de las de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en el presente caso se invoca³⁰, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii) Que la posesión se prolongue por el tiempo

³⁰ Folio 41 tomo I cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

que exige la ley (10 años) y (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida.

En el caso que se analiza, se tiene que el solicitante en interrogatorio rendido en la audiencia, a la pregunta de cómo adquirió el predio, contestó³¹: *"le compre la casa a mi hermana ANA TULIA BECERRA LARGO en el año 2000 solo para vivienda hasta el 2008 que me vine"*, por su parte ANA TULIA BECERRA LARGO hermana del solicitante y quien le vendió el predio expuso lo siguiente³²: *"Yo no me opongo a que le restituyan los predios. Mi papa completo como 14 años de muerto, en vida de él, JOSE LEVI ya tenía los predios."*; al respecto AIDE ACOSTA GALLEGO esposa de JOSE LEVI, manifestó³³: *"Vivo con JOSE LEVI hace más de 30 años, cuando recibí eso ya estaba con él, ya teníamos los hijos, el mayor tenía como 2 años, esos predios eran de él, compró en uno el lote a una hermana"*

Reposa igualmente dentro del proceso el testimonio rendido en audiencia por el señor IVAN ANTONIO MARIN, hermano del solicitante, quien manifestó³⁴: *"la Palma es una casa en Moreta se la compró a mi hermana ANA TULIA BECERRA, no sé si le hizo escritura, él vivió toda la vida allá, desde que nacimos, creo que él se vino como en el 2008."*

Así las cosas, además de establecerse la naturaleza privada del bien, se acredita la posesión pública y pacífica y los actos de señor y dueño ejercidos sobre el inmueble, sin reconocer derechos ajenos. En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, se advierte que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 han transcurrido más de diez (10) años, término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normativa según lo requerido por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

La forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que el solicitante manifiesta tener sobre el inmueble que viene pidiendo en restitución de tierras; y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueño sobre dicho bien; y la ininterrupción se constata del ejercicio continuo de los derechos durante un tiempo superior a diez (10) años, desde que adquiere la posesión, según las declaraciones relacionadas en líneas antecesoras.

³¹ Folio 310 tomo II cuaderno principal, (archivo magnético minuto 09:30 video 1)

³² Folio 310 tomo II cuaderno principal, (archivo magnético minuto 01:31:10 video 2)

³³ Folio 310 tomo II cuaderno principal, (archivo magnético minuto 53:20 video 2)

³⁴ Folio 310 tomo II cuaderno principal, (archivo magnético minuto 52:12 video 1)



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor del solicitante, la que se debe realizar por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de diez (10) años como lo exige el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002.

5.3.1.2.1. Identificación e individualización del predio "La Palma".

El predio "La Palma", se encuentra ubicado en la vereda "Moreta", Jurisdicción del Municipio de Quinchia (Risaralda), identificado con folio de matrícula inmobiliaria (predio número 293-25376 y cédula catastral (hace parte de un predio de mayor extensión) número 00-02-0004-0111-000. De acuerdo al informe técnico predial, el bien inmueble tiene una cabida superficial de 3 hectáreas y la porción de terreno que el solicitante pretende en restitución tiene una extensión de 650 metros cuadrados.

Respecto a la ruta de acceso al predio, se indica en el Informe Técnico predial que, de la cabecera municipal de Quinchia se toma la vía que conduce a la vereda Buenavista en un recorrido de 19 km aproximados en un tiempo de 1 hora y media se llega a la Vereda Moreta y allí está el predio (inf. georreferenciación)³⁵.

Los linderos, coordenadas y el plano del predio fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe de georreferenciación y técnico predial, de la siguiente manera:

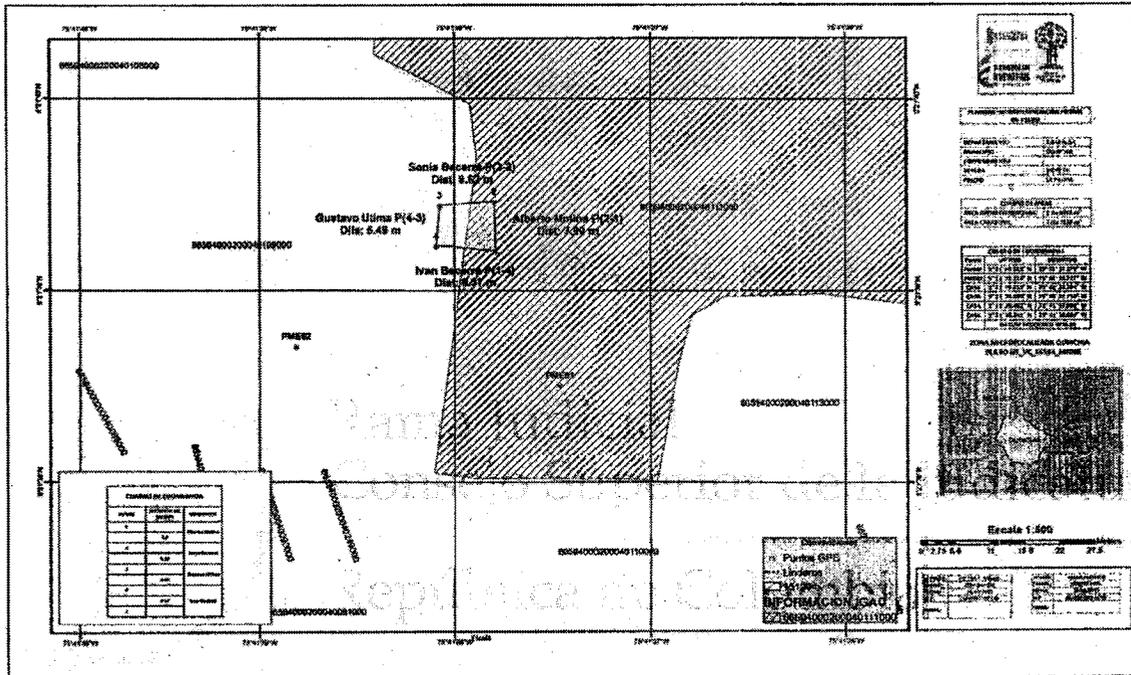
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
PME01	1084776,29	820842,78	5° 21' 38,513" N	75° 41' 37,375" W
PME02	1084782,58	820801,16	5° 21' 38,714" N	75° 41' 38,727" W
1	1084797,844	820832,6904	5° 21' 39,213" N	75° 41' 37,704" W
2	1084805,747	820832,5289	5° 21' 39,470" N	75° 41' 37,710" W
3	1084805,195	820823,9236	5° 21' 39,452" N	75° 41' 37,990" W
4	1084798,726	820823,3621	5° 21' 39,241" N	75° 41' 38,007" W

³⁵ Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra aliterado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección oriente hasta llegar al punto 2 con Predio de Sonia Becerra, en una distancia de 8,62 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 1 con Predio de Alberto Molina, en una distancia de 7,9 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 4 con Predio de Ivan Becerra, en una distancia de 9,37 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 3 con Predio de Gustavo Última en una distancia de 6,49 mts.



Valorados conjuntamente el Informe de Georreferenciación, el Informe Técnico Predial³⁶, la ficha predial y el folio de matrícula inmobiliaria, además de lo constatado en las demás pruebas del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica; el despacho concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución por la señor JOSE LEVI BECERRA LARGO y su cónyuge AIDE ACOSTA GALLEGO.

5.3.1.2.2. De la relación jurídica con el predio "La Cuchilla".

El predio objeto de la presente acción, denominado "La Cuchilla" el cual fue adquirido una parte mediante compraventa celebrada con su hermano IVAN DE JESUS BECERRA por \$1.500.000, afirmó que no tiene documentos del negocio jurídico celebrado y la otra fue una herencia de palabra que en vida le dio su

³⁶ Folio 73 a 75 cuaderno pruebas específicas



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

padre, el señor JOSE ABSALON BECERRA BATERO, quien adquiere el predio mediante resolución 0274 del 31/03/1993 del Incora Pereira, tal y como consta en la anotación número 1 de naturaleza jurídica 170 establecida para descripción Adjudicación de Baldíos y quien en vida "repartió las herencias"

Como arriba quedó enunciado, para declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en el presente caso se invoca³⁷, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii) Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley (10 años) y (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida.

En interrogatorio rendido en la audiencia, el solicitante a la pregunta de cómo adquirió el predio, contestó³⁸: *"mi padre verbalmente nos dejó las herencias en vida en el año 1983 y cada uno de mis hermanos sabe la parte que nos corresponde. Yo le compré un derecho a un hermano mío, yo me fui a trabajar el lote y le sembré plátano, café, yuca, maíz"*

En el testimonio del señor IVAN ANTONIO MARIN, hermano de JOSE LEVI y quien le vendió parte del predio, depuso³⁹: *"ellos tienen un predio que es la cuchilla que esa se la dejó mi papá y yo le vendí una herencia mía, como media cuadra en La Cuchilla y le hice un título como una compra venta y lo inscribimos en la Notaria (...) La fecha exacta cuando le vendí mi derecho eso fue hace como 15 o 20 años y la estuvo trabajando, le sembró café, plátano"*. Por su parte, MARIA SONIA BECERRA LARGO hermana del solicitante expresó lo siguiente⁴⁰: *"el predio la cuchilla, lo conozco porque era del abuelito mío del papá de mi papa, él se lo vendió y le repartió a los hijos porque era pequeño."* En ese mismo sentido declaró la señora AIDE ACOSTA GALLEGO esposa de JOSE LEVI, al manifestar⁴¹: *"fue herencia el de La Cuchilla que sólo es una parte de él, sí se le hizo escritura. El cultivaba plátano, café, de todo eso."*

Así las cosas, además de establecerse la naturaleza privada del bien, se acredita la posesión pública y los actos de señor y dueño ejercidos sobre el inmueble, sin reconocer derechos ajenos. En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por prescripción extraordinaria adquisitiva de

³⁷ Folio 41 tomo I cuaderno principal

³⁸ Folio 310 tomo II cuaderno principal, (archivo magnético minuto (09:50 video 2)

³⁹ Folio 310 tomo II cuaderno principal, (archivo magnético minuto (51:08 parte 2)

⁴⁰ Folio 310 tomo II cuaderno principal, (archivo magnético minuto (03:54 parte 2)

⁴¹ Folio 310 tomo II cuaderno principal, (archivo magnético minuto (53:20 video 2)



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

dominio, se advierte que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 han transcurrido más de diez (10) años, término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normativa según lo requerido por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor del solicitante, la que se debe realizar por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio conforme se solicita⁴² bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de diez (10) años como lo exige el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002.

5.3.1.2.3. Identificación e individualización del predio "La Cuchilla".

El predio "La Cuchilla", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-16447 y cédula catastral número 00-02-0004-0095-000; según informe técnico predial, se trata de un (predio de mayor extensión) con un área superficial de 1 hectárea 100 metros cuadrados, y la porción de terreno que el solicitante pretende en restitución tiene una extensión de 3577 metros cuadrados.

Respecto a la ruta de acceso al predio, se indica en el Informe Técnico predial que saliendo de Pereira se toma la ruta para el Valle, se desvía para pasar por Anserma y llegar a Quinchia, recorrido aproximado de 2H:30 minutos por vía pavimentada, en Quinchia saliendo desde la estación de Policía se sale por la vía principal con calle 10 a mano derecha, sale derecho hasta encontrar un desvío el cual se toma el que gira a la izquierda por esta vía en mal estado se recorren 6 km aproximadamente a 35 minutos se llega a la vereda Miracampó encontramos un desvío fuerte en "U" desde ese punto a la vereda Batero en un recorrido de 4 km de 25 minutos aproximadamente de vía en mal estado, llegamos a la vereda, inicia en un puente de color amarillo después de pasar se toma a mano derecha por una vía destapada en una distancia de 5 km hasta llegar a la vereda Moreta la cual se encuentra a 20 minutos, la vía va hacia abajo con pendiente y en mal estado, ya en la vereda en la entrada de esta encontramos 200 metros aproximadamente de pavimento, donde se deja la camioneta se inicia una caminata

⁴² Folio 41 tomo I cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

de 2 horas y 30 minutos cuesta arriba por camino de herradura hasta llegar al predio (inf. georreferenciación)⁴³.

Los linderos, coordenadas y el plano del predio fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe de georreferenciación y técnico predial, de la siguiente manera:

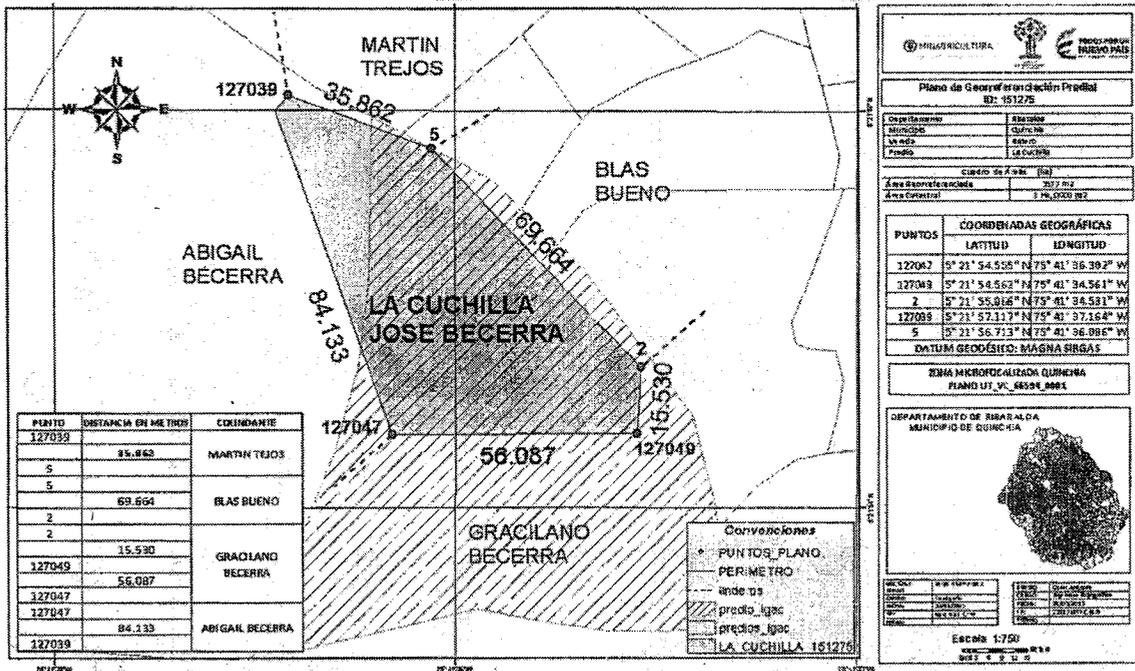
ID_PUNTO	CORRDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
127047	5° 21' 54.555" N	75° 41' 36.382" W	1085269.194	820874.675
127049	5° 21' 54.562" N	75° 41' 34.561" W	1085269.245	820930.761
127049A	5° 21' 55.066" N	75° 41' 34.531" W	1085284.746	820931.706
127038	5° 21' 56.991" N	75° 41' 37.263" W	1085344.105	820847.732
127039	5° 21' 57.117" N	75° 41' 37.164" W	1085347.974	820850.788
127039A	5° 21' 56.713" N	75° 41' 36.086" W	1085335.483	820883.970
DATUM GEOGRAFICO MAGNA SIRGAS				

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 127039 EN LINEA EN LINEA RECTA HASTA LLEGAR AL PUNTO 5, EN UNA DISTANCIA DE 35,8 METROS CON PREDIO DE MARTIN TREJOS.
ORIENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 5 EN LINEA RECTA HASTA LLEGAR AL PUNTO 2, EN UNA DISTANCIA DE 69,6 METROS, CON PREDIO DE BLAS BUENO.
SUR:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 2 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR EL PUNTO 127049 HASTA LLEGAR AL PUNTO 127047, EN UNA DISTANCIA DE 72 METROS CON PREDIO DE GRACILIANO BECERRA.
OCCIDENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 127047 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR EL PUNTO 127038, HASTA LLEGAR AL PUNTO 127039, EN UNA DISTANCIA DE 84 METROS CON PREDIO DE ABIGAIL BECERRA.

⁴³ Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**



Valorados conjuntamente el Informe de Georreferenciación, el Informe Técnico Predial⁴⁴, la ficha predial y el folio de matrícula inmobiliaria, además de lo constatado en las demás pruebas del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica; el despacho concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución por el señor JOSE LEVI BECERRA LARGO y su cónyuge AIDE ACOSTA GALLEGO.

5.3.1.3. DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.

En cuanto a restricciones o afectaciones medioambientales para el uso de los predios, se evidencia en el Informe Técnico Predial⁴⁵, que los predios "La Palma" y "La Cuchilla" se encuentran en una zona forestal-productor y se ubican en un área de reserva denominada AMAGA CBM.

Igualmente la Agencia Nacional de Minería⁴⁶, informó que luego de georreferenciar las coordenadas señaladas para los predios denominados "La Palma" y "La Cuchilla"-mayor extensión, no presentan superposición con información de carácter minero, por lo cual no existe causal para que el Juzgado se abstenga de ordenar la restitución.

⁴⁴ Folio 142 a 147 cuaderno pruebas específicas

⁴⁵ Folio 73 y 142 cuaderno de pruebas específicas

⁴⁶ Folios 132 tomo I del cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

En cuanto a la zona de reserva denominada AMAGA CBM, la Agencia Nacional de Hidrocarburos⁴⁷ señaló que sobre las coordenadas que delimitan los predios "La Palma" y "La Cuchilla" no se adelantan actividades de la industria y advierte que las operaciones de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos no pugna con el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento establecido para ello.

De lo que se puede colegir entonces que no existen restricciones y/o afectaciones por exploración y/o explotación minera o hidrocarburífera, pues en la actualidad no se adelantan actividades de la industria; situación ésta que no es óbice en el evento de que sea requerida para su exploración, explotación refinación, transporte y distribución.

Según oficio de la Alcaldía Municipal de Quinchía los predios en mención aunque no están declarados en zonas de protección ambiental o riesgo geológico, se encuentran en zonas de ladera alta, que requieren estudios complementarios de geotecnia y obras de mitigación del riesgo especialmente con relación al manejo de aguas escorrentías y de infiltración, sin embargo se pueden adelantar proyectos de "vivienda sostenible" teniendo en cuenta las consideraciones antes consignadas. Además el uso del suelo para dicha zona es Agroforestal y se debe considerar que el predio "La Palma" se encuentra ubicado en un centro poblado.

La UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA⁴⁸ indicó que *"los terrenos tienen una topografía extremadamente pendiente, suelos con alta remoción en masa, (...) los predios se encuentran completamente enmalezados con malezas y arbustos bastante altos"* agrega que *"los predios en las condiciones actuales presentan una regeneración natural con arboles que alcanzan algunos mas de 3 metros y 20 cms de diámetro de altura del pecho"* puntualizando *"nuestra recomendación es que los predios se destinen como un área de protección, donde siga permitiendo la regeneración natural como se viene dando (...) es necesario que la autoridad ambiental, en este caso la CARDER determine la finalidad del predio"*.

En informe rendido por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER)⁴⁹, respecto al predio "La Palma" indicó *"Se observó que en el predio "La Palma"; existe una construcción en material de bahareque, tejas de zinc en estado de deterioro con un lote en pasto con una pendiente promedio del 30%. No se aprecian*

⁴⁷ Folios 252 a 254 tomo II del cuaderno principal.

⁴⁸ Folio 313 vto c.1. toño II

⁴⁹ Folio 325 a 333 tomo II cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

corrientes de agua, ni zonas forestales protectoras." que la localización del predio coincide con las coordenadas de los planos presentados por la Unidad de Restitución de Tierras y que una vez consultado su sistema de información geográfica determinó que el predio no se encuentra en zona declarada como áreas naturales protegidas de orden nacional o departamental y según la zonificación ambiental el predio se clasifica como una zona de producción sostenible agroforestal; y recomendó: En el lindero Norte (N) parte posterior del inmueble se encuentra un talud, se recomienda en caso de remodelar la vivienda realizar tratamiento de ese talud como también construir una zanja colectora de aguas lluvias, lo anterior para no causar problemas de inestabilidad del terreno. De igual forma se recomienda la construcción de un sistema de tratamiento de las aguas residuales en caso de habitar la vivienda.

En cuanto al predio "La Cuchilla", la CARDER informó⁵⁰ *"en el predio "La Cuchilla" no existe construcciones. Se encuentra localizado en la parte alta de la montaña, en el predio existe rastrojo alto en regeneración natural, era cultivado por café, según el propietario. Existen arboles de Nogal, según el propietario fueron cultivados hace aproximadamente 10 años. Existen matas de café. El predio presenta una pendiente fuerte. El predio está abandonado."* la localización coincide con las coordenadas de los planos presentados por la Unidad de Restitución de Tierras; que el predio no se encuentra en zona declarada como áreas naturales protegidas del orden nacional o departamental y se clasifica como una zona de producción sostenible agroforestal; recomendó: *"El predio "La Cuchilla" se encuentra en regeneración natural, cerca al Cerro de Batero en una altitud aproximada de 1750 msnm, es recomendable dejar en zona de protección forestal este predio, si se pretende realizar algún tipo de intervención solicitar los permisos ante CARDER".*

Establecida la condición de víctimas de los solicitantes, su calidad de poseedores del predio "La Palma" y "La Cuchilla", y las limitaciones existentes en el predio, es del caso referirse a los pasivos existentes, para luego determinar si procede o no la restitución material del predio o por el contrario, se deberá restituir por equivalencia.

Respecto de los alivios tributarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto,

⁵⁰ Folio 325 a 333 tomo II cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará también a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Quinchía, Risaralda exonerar del pago sobre los predios "La Palma" y "La Cuchilla", que por impuesto predial y otras contribuciones se cause durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia.

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, no hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

Por otro lado, según información aportada por el Banco Agrario de Colombia⁵¹, el señor JOSE LEVI BECERRA LARGO está relacionada con esa entidad a través de dos (2) créditos gestionados en la oficina de Riosucio Caldas, obligación No. (1) 725018350119548 desembolsado el 22 de julio de 2008 y la No. (2) 725018350192250 desembolsado el 13 de septiembre de 2010.

Como se advierte el pasivo No. (2) 725018350192250 no fue generado durante la época del despojo (02/10/2008), sino con posterioridad, en consecuencia dicha deuda no podrá ser objeto de medidas con efecto reparador contenidas en la norma precitada. Por consiguiente solo es pasible del alivio el crédito No. (1) 725018350119548 desembolsado el 22 de julio de 2008, según Acuerdo 009 de 2013.

En este orden de ideas, y una vez cumplidos los requisitos de tiempo, el estado de mora de la obligación antes mencionada y la naturaleza financiera del acreedor, es aplicable la normatividad en lo referente a pasivos en el caso *sub examine*, por lo que el señor JOSE LEVI BECERRA LARGO será beneficiario de los mecanismos de alivio de lo adeudado por encontrarse en el segundo tramo⁵² según la normativa referente al tema, por lo que le corresponde al Fondo de la UAEGRTD asumir dichas obligaciones crediticias.

⁵¹ Folio 79 y 80 pruebas específicas

⁵² Acuerdo No. 009 de 2013. Artículo 10. Mecanismos de Alivio para el segundo tramo. La cartera vencida a raíz de los hechos violentos será asumida por parte del Fondo mediante los mecanismos de negociación, pago y condonación. El Programa valorará el pasivo a fin de determinar su valor actual y sobre esto ofrecerá al acreedor, en nombre del beneficiario, un pago con descuento, es decir, un pago sujeto a condonación, partiendo de la base de que el acreedor concede dicha rebaja por tratarse de cartera vencida con un alto deterioro por la edad de mora, que puede estar clasificada como de difícil recaudo o, incluso, como cartera irrecuperable. Se verificará que la fecha de vencimiento de la cartera sea posterior a la fecha del acaecimiento del hecho victimizante.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Por consiguiente, se ordenará al Fondo que asuma la obligación mencionada y consecuentemente pague el crédito adquirido por el señor JOSE LEVI BECERRA LARGO al Banco Agrario de Colombia, previo reconocimiento de éste como acreedor.

5.3.2. DE LAS MEDIDAS RESTITUTORIAS.

El artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, dispuso que, por la vía de las pretensiones subsidiarias, el accionante puede solicitar que a manera de compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado o abandonado, cuando la restitución material sea imposible por alguna de estas razones: i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía. A su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

En el asunto que nos ocupa, el Ministerio Público solicitó que se decrete la compensación en el evento en que se encuentre acreditada alguna causal de las previstas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, como mecanismo subsidiario de restitución y ordenar como consecuencia la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuese imposible al Fondo de la UAEGRTD.

Como se explicó líneas atrás, en el predio "La Palma" el solicitante reclama únicamente el lote circundante a la casa de habitación (540 mts²), por lo que se infiere que allí no habrá terreno para desarrollar proyectos productivos, por lo que es en el predio "La Cuchilla" (3577 mts²) donde aspira a desarrollarlos, no obstante como quedó demostrado, en este último predio la vegetación se ha regenerado con árboles de hasta 3 metros de alto y 20 de diámetro a la altura del pecho, adicional a ello se encuentra totalmente enmalezado como quedó dilucidado en la inspección judicial; por este hecho la UMATA recomendó que *"los predios se destinen como un área de protección, donde siga permitiendo la regeneración natural como se viene dando"*, en este mismo sentido la CARDER indicó *"es recomendable dejar en zona de protección forestal este predio"*; por consiguiente la situación actual del predio impone a sus moradores la obligación de adoptar medidas tendientes a su



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

preservación, situación que pese a no limitar su derecho a la restitución de tierras, puede afectar eventualmente el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de los solicitantes y su núcleo familiar, habida cuenta de las restricciones medioambientales expuestas.

Ahora, si bien las restricciones y afectaciones medioambientales no están literalmente contempladas como razones para que proceda las medidas restitutorias alternativas a la material, (artículo 72 de la ley 1448), lo cierto es que dichas disposiciones no se pueden entender taxativas, siendo razonable concluir que las causales de compensación no se agotan en tal listado, pues en la práctica se ha visto otras razones de peso para no restituir materialmente, como las razones medioambientales, que no por tratarse de población víctima del desplazamiento ha de desconocerse caros imperativos de protección al medio ambiente, cuando se puede adoptar medidas alternativas que no riñan con el interés público y a la postre satisfaga de mejor manera al restituido, erigiendo la obligación del juez de analizar aquellos casos específicos donde haya lugar a ordenarse por otras causales distintas a las contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448.

Precisamente tal facultad interpretativa del Juez se encuentra consagrada en el Artículo 5° Ley 153 de 1887 el cual dispuso que, *"... la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes"*.

Al analizar la Constitución Nacional en lo que a éste asunto se refiere, en su artículo 230 establece que los jueces solo están sometidos al imperio de la ley al momento de emitir sus providencias, y que la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares en la actividad judicial; en concordancia con el artículo 228 que dispone que la administración de justicia es una función pública, independiente y autónoma.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional, en providencia del 05 de febrero de 1996 señaló que *"... en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez más se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente"*



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico y se convierta en un participante más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no solo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver".

Ello, en últimas, pretende incentivar una función judicial cada vez más dinámica, a fin de proveer justicia de manera pronta y cumplida a los ciudadanos, que sea consecuente con la realidad.

Se colige pues que, la actividad judicial fue revestida de múltiples atribuciones y potestades asignadas Constitucional y legalmente, las cuales deben ser utilizadas por el Juzgador partiendo de que está sometido al imperio de la Ley y de la premisa de que sus potestades están coligadas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna.

Tal tarea hermenéutica adquiere un papel protagónico en un escenario como el de restitución de tierras, básicamente por dos variables fundamentales, a saber: i) a pesar que la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios a la fecha tienen varios años de aplicación, lo cierto es que en el desarrollo de la actividad judicial cada día se van hallando situaciones problemáticas o que no fueron contempladas por el legislador, y que deben ser resueltas; ii) lo cual se entrelaza precisamente con la otra variable, y es el sujeto de amparo de la Ley, esto es, las víctimas del conflicto armado colombiano, población profundamente agredida y flagelada por los agentes del conflicto y por las mismas instituciones del estado, razones que per sé ya los hace muy vulnerables; las que aunadas a otras, como factores económicos, educativos y más, los erige como una población extremadamente vulnerable, y sujetos de especialísima protección; siendo que además el proceso de restitución se encuentra calado transversalmente por el marco de una justicia transicional y pro víctima, reparadora y restablecedora de derechos y del tejido social revestido el proceso de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de una naturaleza constitucional, y al observar éste fenómeno desde una perspectiva integral y armónica, cuando a ello haya lugar, se debe proveer en atención a los principios Constitucionales, de la Ley, y de los tratados



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

internacionales ratificados por Colombia en lo que respecta a esta materia, para arribar a la materialización de una decisión justa y concordante con la realidad y que repare efectivamente y les restituya sus derechos a las víctimas.

La anterior reflexión tiene lugar debido a que, si bien es claro que por antonomasia la forma de materializar el derecho a la restitución de las víctimas es restituyendo y formalizando el predio del que fueron despojados forzosamente, lo cierto es que hay situaciones en la que aquello no es posible, por tal que deba hacerse uso de la compensación, ello sin desconocer que como tal orden recaería sobre el fondo de la Unidad de Restitución el cual ha sido provisto de dineros públicos, debe atender a la razonabilidad y amparo del erario.

Adicional a que se encuentra presente una de las causales para acceder a la compensación por restricciones medioambientales, como quedó dicho, se advierte que pese a que no se formuló pretensión subsidiaria de compensación, en declaración rendida por el solicitante manifestó férreamente su voluntad de no volver al predio por los vejámenes allí padecidos, aunque se reafirma en que desea seguir cultivando el campo, clamor que debe atenderse, pues es claro que ante el paso del tiempo sin medidas urgentes del Estado tuvieron que rehacer su vida lejos de esos terruños perdiendo todo arraigo; adicionalmente se observa que el solicitante en el FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS, manifestó: *"PREGUNTADO. Considera que actualmente el predio cuenta con las condiciones necesarias para vivir en él? No yo creo que para otra persona que si pueda vivir allá, pero como para mí no, porque yo no quiero volver a vivir lo que viví, la vida no es sino una y uno tiene que cuidarla. PREGUNTADO. Si las condiciones de seguridad de la zona mejoraran usted estaría dispuesto a volver al predio? No, ni así iría porque de todas maneras uno no sabe quién está detrás de todo."* afirmación que corroboró el señor JOSE LEVI BECERRA LARGO en la audiencia de pruebas⁵³, manifestando: *"Mi expectativa con el predio, regresar sería un suicidio porque de pronto los que me echaron la gente o los que hicieron eso, incluso en la vereda por ahí estaría todavía mucha gente que no le pude ayudar porque no alcanzó para todos cuando fui de la junta de acción comunal."* Resáltese que ante la pregunta de un eventual retorno relató temor y nervios por los hechos allí vividos.

Así, analizadas las situaciones particulares se colige que la restitución es viable pero mediante una medida alternativa,

⁵³ Folio 310 tomo II cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

lo que tiene asidero fáctico y jurídico en los precisos términos revelados, máxime cuando nos encontramos en estadios de justicia transicional reparadora e integral, cuyo epicentro es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe proteger de manera integral aplicando todos y cada uno de los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se encuentra precisamente la entrega de un inmueble de similares o mejores características en aquellos casos en que la restitución material del bien no sea posible.

En tal sentido es claro que la voluntad de retornar es independiente de la restitución, así como lo indicara la Corte Constitucional en Sentencia C-715 de 2012, la restitución es *"un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima"*, no obstante como quiera que se encuentra presente una causal objetiva, como la atrás reseñada, y el solicitante y su núcleo familiar no desean retornar al predio, por ser un riesgo para la vida e integridad, se viabiliza la compensación, y en consecuencia se accederá a la misma.

Por todo lo anterior, se ordenará la restitución por equivalencia en favor del señor JOSE LEVI BECERRA LARGO y su cónyuge AIDE ACOSTA GALLEGO a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en la cual se tendrá en cuenta la actividad económica desarrollada por los solicitantes antes y después del desplazamiento, los atributos y características del predio objeto de restitución y sus condiciones productivas y socioeconómicas. Para estos efectos se ordenará al IGAC, realizar el respectivo avalúo comercial y catastral actual y al momento del abandono.

La transferencia del derecho de dominio sobre el predio solicitado, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se materializará, una vez se verifique la formalización en cabeza del solicitante y su cónyuge por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y la correspondiente restitución por equivalencia.

5.3.3. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, de los solicitantes y su



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Por consiguiente se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO de los predios denominados "**LA PALMA**", vereda Moreta, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), con extensión superficiaria de 650 metros cuadrados, el cual hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-25376 y cédula catastral número 00-02-0004-0111-000 y "**LA CUCHILLA**", ubicado en la vereda Moreta, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), con una extensión superficiaria de 3577 metros cuadrados, el cual hace parte de un lote de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-16447 y cédula catastral número 00-02-0004-0095-000 y, a las siguientes personas:

NOMBRE	N° DE IDENTIFICACION	PARENTESCO
Jose Levi Becerra Largo	C.C. 4.545.605	Solicitante
Aide Acosta Gallego	C.C 33.917.292	Solicitante
Juan Carlos Becerra Acosta	C.C 1.004.686.421	Hijo



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Marta Cecilia Becerra Acosta	C.C. 1.004.801.820	Hija
------------------------------	--------------------	------

SEGUNDO: DECLARAR que **JOSE LEVI BECERRA LARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.545.605 y **AIDE ACOSTA GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.917.292. **ADQUIRIERON POR VÍA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, la propiedad de los inmuebles denominados **"LA PALMA"**, vereda Moreta, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), con extensión superficiaria de 650 metros cuadrados, el cual hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-25376 y cédula catastral número 00-02-0004-0111-000 y **"LA CUCHILLA"**, ubicado en la vereda Moreta, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), con una extensión superficiaria de 3577 metros cuadrados, el cual hace parte de un lote de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-16447 y cédula catastral número 00-02-0004-0095-000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales de los predios adquiridos por usucapión, son los siguientes:

"LA PALMA":

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
PME01	1084776,29	820842,78	5° 21' 38,513" N	75° 41' 37,375" W
PME02	1084782,58	820801,16	5° 21' 38,714" N	75° 41' 38,727" W
1	1084797,844	820832,6904	5° 21' 39,213" N	75° 41' 37,704" W
2	1084805,747	820832,5289	5° 21' 39,470" N	75° 41' 37,710" W
3	1084805,195	820823,9236	5° 21' 39,452" N	75° 41' 37,990" W
4	1084798,726	820823,3621	5° 21' 39,241" N	75° 41' 38,007" W

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección oriente hasta llegar al punto 2 con Predio de Sonia Becerra, en una distancia de 8,62 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 1 con Predio de Alberto Molina, en una distancia de 7,9 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 4 con Predio de Ivan Becerra, en una distancia de 9,37 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 3 con Predio de Gustavo Útima en una distancia de 6,49 mts.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

"LA CUCHILLA":

ID_PUNTO	CORRDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
127047	5° 21' 54.555" N	75° 41' 36.382" W	1085269.194	820874.675
127049	5° 21' 54.562" N	75° 41' 34.561" W	1085269.245	820930.761
127049A	5° 21' 55.066" N	75° 41' 34.531" W	1085284.746	820931.706
127038	5° 21' 56.991" N	75° 41' 37.263" W	1085344.105	820847.732
127039	5° 21' 57.117" N	75° 41' 37.164" W	1085347.974	820850.788
127039A	5° 21' 56.713" N	75° 41' 36.086" W	1085335.483	820883.970
DATUM GEOGRAFICO MAGNA SIRGAS				

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 127039 EN LINEA EN LINEA RECTA HASTA LLEGAR AL PUNTO 5, EN UNA DISTANCIA DE 35,8 METROS CON PREDIO DE MARTIN TREJOS.
ORIENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 5 EN LINEA RECTA HASTA LLEGAR AL PUNTO 2, EN UNA DISTANCIA DE 69,6 METROS, CON PREDIO DE BLAS BUENO.
SUR:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 2 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR EL PUNTO 127049 HASTA LLEGAR AL PUNTO 127047, EN UNA DISTANCIA DE 72 METROS CON PREDIO DE GRACILIANO BECERRA.
OCCIDENTE:	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 127047 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR EL PUNTO 127038, HASTA LLEGAR AL PUNTO 127039, EN UNA DISTANCIA DE 84 METROS CON PREDIO DE ABIGAIL BECERRA.

TERCERO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRIA - RISARALDA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, realice las siguientes actuaciones en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 293-25376 y 293-16447: (1.) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras. (2.) inscribir la presente decisión.

A su vez y teniendo en cuenta que los predios "LA PALMA" Y "LA CUCHILLA" sobre los cuales se decretó la pertenencia hacen parte de otros de mayor extensión, se ORDENA:



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

i) **DESENGLOBAR** del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 293-25376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, el área de 650 metros cuadrados, correspondientes al inmueble "LA PALMA" cuya pertenencia ha sido reconocida en esta sentencia. Igualmente **DESENGLOBAR** del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 293-16447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, el área de 3577 metros cuadrados, correspondientes al inmueble "LA CUCHILLA" cuya pertenencia ha sido reconocida en esta sentencia.

ii) **DAR APERTURA** a nuevos folios de matrículas inmobiliarias que incluyan la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de **JOSE LEVI BECERRA LARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.545.605 y **AIDE ACOSTA GALLEG0**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.917.292 de los predios, descritos en el numeral segundo de la parte resolutive.

iii) **INSCRIBIR la prohibición de enajenación** a cualquier título y por cualquier acto de los bienes inmuebles "LA PALMA" Y "LA CUCHILLA", por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia. No obstante se hace la salvedad que este predio, una vez se cumplan las condiciones legales, deberá ser trasladado al Fondo de la UAEGRTD por virtud de la restitución por equivalencia aquí ordenada.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL CALDAS, que i.) en el término de quince (15) días contabilizados a partir la actuación surtida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría (R.), registre en la base de datos que administra, el desenglobe de los predios "LA PALMA" Y "LA CUCHILLA", relacionados en el numeral segundo de esta providencia, los cuales que hacía parte de predios de mayor extensión identificados con 1.)folio de matrícula inmobiliaria número 293-25376 y cédula catastral número 00-02-0004-0111-000 y 2.)folio de matrícula inmobiliaria número 293-16447 y cédula catastral número 00-02-0004-0095-000, respectivamente; y en consecuencia, les genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral, en donde figuren los solicitantes y se los incluya como únicos



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

titulares del inmueble, en la extensión y en los linderos contemplados en el numeral segundo de la parte resolutive. También para que actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

Adjúntese por la UAEGRTD copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación por ella elaborados.

CUARTO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de **JOSE LEVI BECERRA LARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.545.605 y **AIDE ACOSTA GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.917.292 en relación con los predios denominados "La Palma", ubicado en la vereda Moreta, jurisdicción del municipio de Quinchia (Risaralda), con extensión superficiaria de 650 metros cuadrados, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-25376 y cédula catastral número 00-02-0004-0111-000 y "La Cuchilla", ubicado en la vereda Moreta, jurisdicción del municipio de Quinchia (Risaralda), con una extensión superficiaria de 3577 metros cuadrados, que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-16447 y cédula catastral número 00-02-0004-0095-000 y, cuyas coordenadas y linderos cuyas coordenadas y linderos aparecen en el numeral segundo.

Parágrafo primero: Ante la imposibilidad de restituir materialmente dichos inmuebles, se **ORDENA** al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, a través del **Fondo Instituido**, que en un término máximo de cuatro (4) meses, **TITULE** y **ENTREGUE** en favor de **JOSE LEVI BECERRA LARGO** y de su cónyuge **AIDE ACOSTA GALLEGO** dos predios con análogas o mejores características que los predios denominados "LA PALMA" y "LA CUCHILLA", ya identificados, de conformidad con los artículos 37 y s.s. del Decreto 4829 de 2011.

Parágrafo segundo: Si vencido el término de cuatro (4) meses, computados a partir de la notificación de la presente providencia, no se ha logrado entregar los predios en compensación, se le ofrecerá otras alternativas en el



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Municipio donde actualmente estén domiciliados o en Municipios vecinos, siempre con la activa participación de los beneficiarios de la acción de restitución, y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación en especie, se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada al Despacho.

Parágrafo tercero: En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación con la entrega del predio sustituto, se adoptaran las demás medidas necesarias para la restitución integral, protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia segura; saneamiento del predio; traspaso del bien al fondo; inclusión en los programas de subsidio de vivienda; asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas de proyectos productivos.

QUINTO: ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC-RISARALDA) para que en el término de quince (15) días contados a partir de la comunicación de la presente disposición, se sirva realizar el avalúo comercial y catastral actual y al momento del abandono de los predios "**La Palma**", ubicado en la vereda Moreta, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), con extensión superficiaria de 650 metros cuadrados, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-25376 y cédula catastral número 00-02-0004-0111-000 y "**La Cuchilla**", ubicado en la vereda Moreta, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), con una extensión superficiaria de 3577 metros cuadrados, que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-16447 y cédula catastral número 00-02-0004-0095-000

SEXTO: SIMULTANEAMENTE a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o el pago efectivo, al señor JOSE LEVI BECERRA LARGO y su cónyuge AIDE ACOSTA GALLEGO, **transferirán al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** el derecho que mediante esta providencia adquieren por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre los predios "**LA PALMA**" y "**LA CUCHILLA**", trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

SÉPTIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, que en forma inmediata, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas, si no lo ha hecho, y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE QUINCHIA, RISARALDA** que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre los predios "**LA PALMA**" y "**LA CUCHILLA**", ubicados en la vereda Moreta, jurisdicción del Municipio de Quinchia (Risaralda), identificados con folio de matrícula inmobiliaria "**LA PALMA**" numero 293-25376, cedula catastral 00-02-0004-0111-000, "**LA CUCHILLA**" numero 293-16447, cedula catastral número 00-02-0004-0095-000, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No. 003 del 28 de mayo de 2015⁵⁴.

NOVENO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENATERRITORIAL RISARALDA** y que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. En este mismo sentido se ordenará **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, que los haga partícipes, de forma prioritaria, a líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de subsidios financiados por la Nación. De lo anterior, deberán rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUINCHÍA RISARALDA**, para que le brinde a los señores **JOSE LEVI BECERRA LARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.545.605 y **AIDE ACOSTA GALLEGO**, identificada con la

⁵⁴ Folios 140 a 142 tomo I cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

cédula de ciudadanía No. 33.917.292 y su grupo familiar la atención Médica Integral, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental en el marco de sus competencias y en forma coordinada.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la solicitante en el programa "Mujer Rural".

DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR copia de esta providencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO TERCERO: REMITIR copia de esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia.

DÉCIMO CUARTO: Por secretaria notifíquese a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, y librense las comunicaciones correspondientes, advirtiéndole a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden hacerlo a través del apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO

JUEZA



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 023

28 de noviembre del 2017

[Handwritten Signature]
Yany Bardoela Arias Loaiza
Secretaria

República de Colombia
Corte Superior de la Judicatura
Risaralda